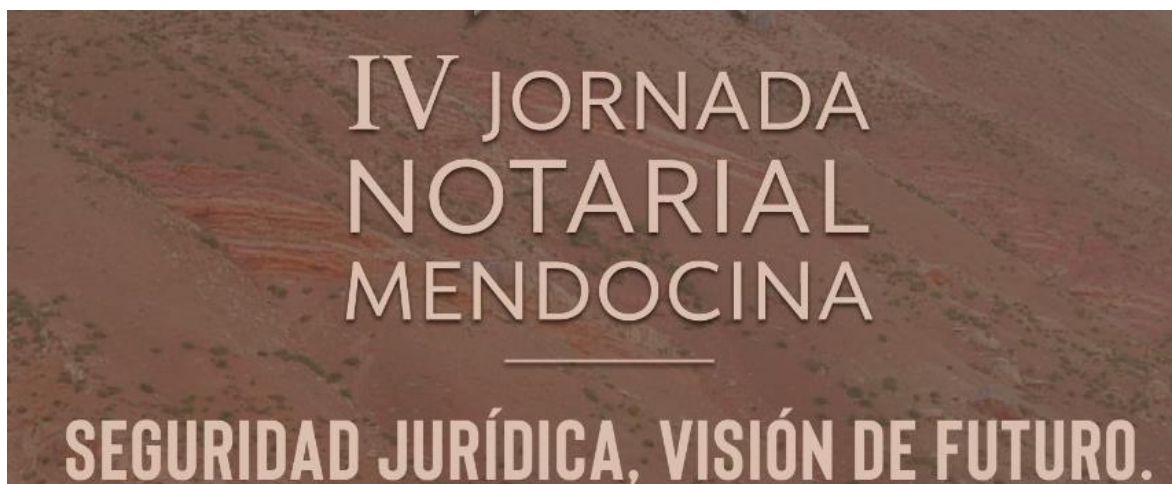




**EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS NOTARIALES DE CONSTATACIÓN
DIGITAL Y LA FUNCIÓN DEL ESCRIBANO COMO TESTIGO CALIFICADO**

TEMA: Actas notariales. Evidencia digital. Función notarial. Valor probatorio.

COORDINADOR: NOT. VALERIA VIRGINIA CALABRESE

SUBCOORDINADOR: NOT. SILVINA PALMIERI

CATEGORÍA: 1- Trabajo Local

AUTOR: Notario Dr. Francisco Javier Zungrone.

E-MAIL: Javierzungrone@gmail.com

Tel: (+54) 0261-23060950

SUMARIO: I. PONENCIAS II. FUNDAMENTACIÓN DE LAS PONENCIAS. A) Introducción. B) Desarrollo. 1. Planteo del problema, hipótesis y objetivo. 2. Fundamento constitucional de la constatación notarial digital. 3. Fundamento normativo y procesal. 4. La función notarial frente a los hechos digitales. 5. El escribano como testigo calificado. 6. Crítica a la teoría de la mera pantalla. 7. Complementariedad entre la fe pública y la pericia informática. 8. Protocolo mínimo para la constatación notarial de evidencia digital. 9. Doctrina nacional. 10. Derecho

comparado. **11.** Jurisprudencia. **C)** Instrumentación. **D)** Conclusiones. **III.** Bibliografía.

I. PONENCIAS

A) El escribano reviste el carácter de testigo calificado respecto de los hechos digitales que percibe directamente en ejercicio de su función, dentro de los límites de la fe pública.

B) La eficacia probatoria del acta notarial de constatación digital abarca exclusivamente los hechos percibidos por el escribano, sin extenderse a lo más técnico como la integridad informática o autoría propia de ese acto o hecho que verificamos.

C) La constatación notarial y la pericia informática constituyen medios probatorios distintos pero complementarios entre sí y para nada excluyentes uno de otro.

D) La adopción y recomendación de un protocolo, mínimo, para la constatación digital establecer la trazabilidad y una cadena de custodia digital que fortalece la seguridad jurídica del acta, la eficacia probatoria del instrumento y la previsibilidad del mismo. Como así también, no siendo este un aspecto menos importante, el respeto a la licitud del acceso y la privacidad de los datos y contenidos personales

E) El valor probatorio del acta notarial digital no tiene que ser disminuido por la necesidad de una pericia informática posterior, porque ambas pruebas recaen sobre aspectos o, si se quiere, por objetos distintos.

F) La actuación notarial sobre actos o hechos digitales debe limitarse a los percibidos directamente por el propio Notario, sin invadir el ámbito propio del conocimiento científico o técnico reservado a la prueba pericial.

G) Resulta conveniente promover criterios doctrinarios, reglamentarios y normativos uniformes para la constatación notarial de evidencia digital.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LAS PONENCIAS

A) Introducción

La transformación digital de las relaciones jurídicas ha crecido en forma exponencial, tales como la utilización de mensajes electrónicos, redes sociales, correos electrónicos, archivos informáticos etc., como fuentes de prueba dentro de los procesos judiciales. Frente a esta realidad, la función del Notario no ha perdido vigencia; al contrario, ha adquirido una relevancia aún mayor destinado a preservar hechos que, por su propia naturaleza digital, pueden desaparecer, modificarse o resultar inaccesibles en cuestión de poco tiempo inclusive.

En este contexto surge el siguiente interrogante: ¿cuál es el verdadero alcance probatorio de las actas notariales de constatación digital? y, más especialmente, ¿Cuál es la función que cumple el escribano cuando documenta hechos percibidos directamente mediante los dispositivos electrónicos? ¿Qué aporta el acta celebrada por el notario? Con frecuencia, está la creencia de que la necesidad de una posterior pericia informática reduce el valor probatorio del acta notarial. Sin embargo, esa afirmación surge de una premisa, errada, entre el objeto de la constatación notarial y el objeto propio de la pericia de un técnico.

El objeto de esta ponencia consiste en demostrar que el escribano continúa desempeñando el rol de TESTIGO CALIFICADO respecto de los hechos que percibe personalmente en el entorno digital, y que la subsiguiente intervención de un perito informático no la sustituye, ni desvirtúa la eficacia probatoria del acta, sino que la complementa con las cuestiones técnicas ajenas a la función y percepción del escribano. Y que el hecho de desconocerle tal carácter, implica determinar que ningún hecho sucedido en el ámbito digital puede ser comprobado por la realidad perceptible y el momento en que la misma se manifiesta y que la circunstancias y efectos exteriores no forman parte del hecho acaecido.

Desde este punto de vista, la ponencia propone delimitar, con precisión, el alcance de la fe pública notarial aplicada, el diferencial que aporta a la prueba, analizar sus fundamentos constitucionales y procesales y formular un protocolo mínimo de

actuación que contribuya a uniformar criterios y fortalecer la seguridad jurídica en materia de constataciones digitales.

La presente ponencia tiene la ambición de perseguir una doble finalidad. Por una parte, brindar al notariado pautas uniformes que permitan delimitar el ámbito propio de la constatación de hechos digitales, sus alcances y sus límites frente a la actividad pericial. Pero por otra, ofrecer a los profesionales del derecho fundamentos jurídicos que permitan defender y sostener la eficacia y el valor probatorio del acta notarial frente a su impugnación, desconocimiento o cuestionamiento judicial, distinguiendo aquello que resulta de la percepción directa del notario de aquello que, por su naturaleza técnica, requiere necesariamente prueba pericial.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LAS PONENCIAS

B) Desarrollo

. Planteo del problema, hipótesis y objetivo

El problema jurídico consiste en determinar si la eventual necesidad de una pericia informática posterior le quita, o disminuye el valor probatorio del acta de constatación digital. La pregunta es relevante porque la mayor parte de la evidencia digital es efímera, sujeta a adulteración, eliminable o depende de plataformas de terceros. En ese contexto, la intervención notarial puede constituir una herramienta decisiva para fijar un hecho determinado al momento de la misma, antes de su posible alteración o desaparición.

Esta parte, sostiene que la necesidad de una verificación técnica posterior no resta valor al acta notarial, siempre que esta no pretenda acreditar extremos ajenos al ámbito de la fe pública. Por el contrario, la constatación notarial y la pericia informática se complementan: la primera fija jurídicamente la existencia y percepción del hecho al momento de celebrarse el acta; la segunda examina sus propiedades técnicas y demás cuestiones que se estimen pertinentes en esa materia.

El fundamento de esa complementariedad se puede basar desde cuatro planos distintos: el constitucional, el procesal, el notarial y el probatorio. Para ello se establecerá el alcance del Escribano como testigo calificado, se analizarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a los instrumentos públicos y a las actas, se analizará doctrina nacional y comparada, como así también la jurisprudencia favorable u opuesta a este criterio.

III. Fundamento constitucional de la constatación Notarial digital

La prueba no es un elemento accesorio del proceso, sino una condición necesaria del derecho de defensa. Sin posibilidad de acreditar los hechos acaecidos, la tutela judicial o la pretensión de la misma se convierte en una declaración abstracta y meramente de forma. Por ello, la preservación de evidencia digital debe ser entendida en conexión con garantías constitucionales básicas: debido proceso, defensa en juicio, tutela judicial concreta y efectiva y, acceso a la jurisdicción y protección a la privacidad.¹

La Constitución Nacional, al asegurar la defensa en juicio de la persona y de los derechos, supone la posibilidad de producir, conservar y ofrecer prueba idónea. En el ámbito digital, esa posibilidad se enfrenta a un obstáculo particular: la evidencia puede desaparecer con particular facilidad. Un mensaje puede ser eliminado, una publicación puede ser modificada, un perfil puede ser dado de baja, un archivo puede ser reemplazado y una URL puede dejar de estar disponible. La naturaleza casi efímera del soporte digital exige mecanismos de pre-constitución o preservación de la prueba que permitan impedir que la misma se desvanezca y al final, la controversia quede infundada.²

¹ (Constitución De La Nación Argentina, Arts. 18 Y 75 Inc. 22; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Arts. 8 Y 25; Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, Art. 14.

² Constitución De La Nación Argentina, Art. 18; Morello, Augusto M., La Prueba. Tendencias Modernas, 2ª Ed. Ampliada, Abeledo-Perrot/Librería Editora Platense, Buenos Aires, 2001; Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., “Actualidad Sobre Certificaciones Notariales En Materia De Prueba Electrónica”, Revista Jurídica De Buenos Aires, Año 47, N° 104, 2022-I, P. 43 Y Ss.

La actuación del Notario cumple acá, una función constitucionalmente valiosa. Ya que documenta de manera inmediata y concreta la existencia de un contenido digital, por lo que contribuye a preservar la posibilidad de una prueba o defensa futura. No decide sobre la controversia, ni sustituye al perito o al juez; tampoco acredita por sí mismo todos los extremos técnicos de la prueba. Pero sí evita que un hecho observable y jurídicamente relevante se pierda antes de ingresar al proceso Judicial.³

Desde esta perspectiva, el acta notarial de constatación digital es una herramienta de acreditación de la existencia de un echo o acto actuando como protección preventiva de la existencia de una prueba. Su utilidad no reside solamente por su fuerza formal como instrumento público, sino también en su capacidad de asegurar que determinados hechos sean llevados al conocimiento judicial, con grado de objetividad y contemporaneidad.⁴

Nuestra constitución Nacional también impone límites necesarios. La obtención de evidencia digital no puede realizarse mediante afectación ilegítima de los derechos fundamentales de las personas, tales como la intimidad, la inviolabilidad de la correspondencia, el secreto de las comunicaciones o la protección de datos personales. El escribano debe discernir en base a su formación jurídica y constatar lo que legítimamente se le exhibe o lo que resulta públicamente accesible, dejando constancia, además, del modo de acceso, de los datos requirente y de las circunstancias en que se por las cuales se recibe el requerimiento. La fe pública justifica una obtención ilícita de prueba, y mucho menos la sanae. ⁵

IV. Fundamento normativo y procesal

El fundamento normativo inmediato se encuentra en los artículos 296, 310 y 312 del Código Civil y Comercial de la Nación. El artículo 296 reconoce la eficacia

³ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312; Etchegaray, Natalio Pedro, “Sobrevuelo Notarial Del Código Civil Y Comercial. Escrituras Y Actas. Artículos 299 A 312”, Revista Del Notariado, N° 921, Julio-Septiembre 2015, Pp. 44-53.

⁴ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312; Salierno, Karina Vanesa; Bielli, Gastón Enrique, Actas Notariales Sobre La Prueba Electrónica, 1ª Ed., Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2025.

⁵ Constitución De La Nación Argentina, Arts. 18, 19 Y 43; Ley 25.326, Protección De Los Datos Personales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Art. 11.

probatoria al instrumento público respecto de los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o pasados en su presencia. El artículo 310 define las actas notariales como documentos cuyo objeto es la comprobación de hechos. El artículo 312 precisa que el valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado.

6

La interpretación de estas normas nos permite sostener que aunque se trate de un soporte digital, no se altera la esencia del régimen probatorio. Si el objeto del acta es la comprobación de hechos, y si su eficacia se limita a lo que el notario percibe, tanto como en cualquier otra acta de constatación no digital, entonces la constatación, aunque se base en cuestiones digitales, debe valorarse dentro de ese marco: acredita la existencia, el estado y percepción de una manifestación digital en un momento concreto determinado. Y si bien se haría mención a la existencia en imagen de datos, los mismos no acreditarían, per se, su autoría, integridad informática ni ausencia de manipulación previa.⁷

Desde el punto de vista procesal, el acta notarial no desplaza la actividad valorativa del juez. La fe pública otorga autenticidad a la constatación realizada por el oficial público, pero la relevancia del hecho constatado dentro del conflicto dependerá de los demás elementos de prueba. En otras palabras, una cosa es la eficacia del instrumento respecto de lo percibido por el notario; otra distinta es la valoración judicial de ese hecho en el conjunto probatorio.⁸

Este momento resulta necesario hacer una distinción para evitar dos presunciones que, aunque opuestas, son erróneas: La primera consiste en sobredimensionar el acta, atribuyéndole un efecto pericial absoluto. La segunda consiste en negarle valor absoluto y desestimarla porque no acredita los extremos

⁶ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312; Cosola, Sebastián Justo, “Escritura Pública Y Acta”, En Rivera, Julio César; Medina, Graciela (Dirs.); Esper, Mariano (Coord.), Código Civil Y Comercial De La Nación Comentado, T. I, 1ª Ed., La Ley, Buenos Aires, 2014, Pp. 687-728.

⁷ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312; Etchegaray, Natalio Pedro, Ob. Cit., Pp. 44-53.

⁸ Código Procesal Civil Y Comercial De La Nación; Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil Y Comercial De La Nación. Comentado, Anotado Y Concordado Con Los Códigos Provinciales, 3 Tomos, 2ª Ed., Astrea, Buenos Aires, 2001; Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. Iv, Actos Procesales, 2ª Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

técnicos del contenido digital. La solución correcta se ubica entre ambas: el acta tiene valor probatorio propio y autónomo, pero dentro de los límites de la función notarial.⁹

En materia digital, esta lógica adquiere especial relevancia. La pericia informática suele ser necesaria cuando se discute la autenticidad, la autoría, los datos, la trazabilidad o la integridad de un archivo. Pero esa pericia puede apoyarse sobre un hecho previamente fijado por acta. La actividad notarial, por tanto, no compite con la pericial: la prepara, la complementa y, en muchos casos, preserva el objeto que luego será analizado.¹⁰

V. La función notarial frente a los hechos digitales

La esencia de la función notarial no ha cambiado con la aparición de las nuevas tecnologías. El escribano continúa siendo el funcionario investido de fe pública encargado de documentar hechos percibidos directamente. Lo novedoso no es el acto de constatación, sino que se amplió el ámbito en el cual esa función se ejerce. En consecuencia, cuando el escribano accede a un contenido digital no certifica el funcionamiento interno de un sistema informático ni emite un juicio sobre su autenticidad técnica.¹¹

Su actuación consiste en dejar constancia, con las garantías propias del instrumento público, de la existencia de una manifestación digital perceptible y de las circunstancias objetivas en que esa percepción tuvo lugar.¹²

Desde esta perspectiva, el contenido que aparece en una pantalla no constituye el objeto de la fe pública por sí mismo. La pantalla es simplemente el medio a través del cual el escribano percibe un hecho jurídicamente relevante. El verdadero objeto de la constatación es la manifestación digital exteriorizada y observada

⁹ Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.; Código Civil Y Comercial De La Nación, Art. 312.

¹⁰ Salierno, Karina Vanesa; Bielli, Gastón Enrique, Ob. Cit.; Carrera, Cecilia Soledad, “La Prueba Electrónica Y Las Actas De Constatación Notarial De Contenido Digital”, Revista De Derecho Notarial Y Registral, Universidad Blas Pascal, N° 10, 2023, Pp. 43-57.

¹¹ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312; Etchegaray, Natalio Pedro, Ob. Cit., Pp. 44-53.

¹² Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312; Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.; Carrera, Cecilia Soledad, Ob. Cit., Pp. 43-57.

personalmente por el notario: no sólo su existencia, su contenido, sus caracteres visibles, el contexto, su ubicación aparente, el procedimiento seguido para acceder a ella, sino también su proyección en la pantalla, el contexto en que se efectúa, y la percepción particular del escribano respecto de la misma.¹³

VI. El escribano como testigo calificado

La doctrina notarial ha caracterizado reiteradamente al escribano como un testigo calificado. La expresión no pretende asimilar su actuación a la de un testigo común, sino destacar que su percepción se encuentra reforzada por tres elementos institucionales: la investidura de la fe pública, la inmediación de la comprobación y la documentación contemporánea del hecho percibido.¹⁴

El testigo común relata lo que afirma haber visto u oído. Su declaración depende de la memoria, de la subjetividad y de la valoración judicial posterior. El escribano, en cambio, documenta en el mismo momento el hecho que percibe, el contexto y demás circunstancias que considera relevantes a su función, con las formalidades propias de su función y bajo responsabilidad profesional. Por ello, su intervención no es una simple declaración testimonial: es una constatación funcionalmente calificada por la fe pública.¹⁵

Tampoco debe confundirse al escribano con el perito. El perito aporta conocimientos técnicos especializados para explicar, verificar o reconstruir aspectos que requieren ciencia, arte o técnica. El escribano no emite dictámenes informáticos ni determina técnicamente la autoría de un mensaje. Su aporte consiste en no sólo autenticar jurídicamente el acto de percepción sino también el contexto y apreciaciones abstractas del mismo, el cual no se observa en un código fuente.¹⁶

¹³ (Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312; España, Reglamento De La Organización Y Régimen Del Notariado, Decreto De 2 De Junio De 1944, Arts. 198-207; Rodríguez Adrados, Antonio, Cuestiones De Técnica Notarial En Materia De Actas, Junta De Decanos De Los Colegios Notariales De España, Madrid, 1988.

¹⁴ Neri, Argentino I., Tratado Teórico Y Práctico De Derecho Notarial, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1969; Pelosi, Carlos A., El Documento Notarial, 1ª Ed., Astrea, Buenos Aires, 2006; Armella, Cristina Noemí (Dir.), Tratado De Derecho Notarial, Registral E Inmobiliario, T. II, 1ª Ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

¹⁵ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296 Y 312; Etchegaray, Natalio Pedro, Ob. Cit., Pp. 44-53.

¹⁶ Código Procesal Civil Y Comercial De La Nación; Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.; Carrera, Cecilia Soledad, Ob. Cit., Pp. 43-57.

En el ámbito digital, la figura del testigo calificado cobra particular importancia. La volatilidad de los contenidos en línea exige una intervención capaz de fijar, con seguridad jurídica, hechos que podrían desaparecer. El escribano aporta un registro objetivo, ordenado y formalizado de la percepción, reduciendo la incertidumbre sobre el estado del contenido al momento de la constatación. (Bielli y Salierno, Prueba electrónica; Revista del Notariado).

La calificación del escribano no deriva de su capacidad técnica para explicar la arquitectura informática del sistema, sino de su posición institucional dentro del ordenamiento jurídico. Precisamente por ello, el valor del acta no debe medirse con parámetros periciales, sino con los propios de la fe pública: intermediación, percepción, autenticidad formal, responsabilidad profesional y documentación instrumental.¹⁷

VII. Crítica a la teoría de la mera pantalla

Uno de los cuestionamientos más frecuentes a las actas notariales de constatación digital sostiene que el escribano únicamente observa una imagen proyectada en una pantalla y que, por tal motivo, su intervención carece de verdadero valor probatorio. Esta objeción parte de una premisa errónea entre el medio de percepción y el objeto de la constatación.¹⁸

Reducir la actuación notarial a la observación de una pantalla implica desconocer que numerosos hechos jurídicos se exteriorizan a través de los diferentes soportes. Cuando el escribano constata el contenido de un soporte papel, tampoco certifica todas las circunstancias históricas de su elaboración o material, sino su existencia, estado y contenido visible. Del mismo modo, cuando un Notario constata una publicación en una plataforma digital, no certifica todo el proceso informático que la generó, sino la manifestación perceptible de ese hecho.¹⁹

Un mensaje de WhatsApp, un correo electrónico, una publicación en una red social o un archivo digital no son meras imágenes desprovistas de realidad. Son manifestaciones de información que se presentan al observador mediante una

¹⁷ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312; Neri, Argentino I., Ob. Cit., T. Ii; Pelosi, Carlos A., Ob. Cit.

¹⁸ Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.; Carrera, Cecilia Soledad, Ob. Cit., Pp. 43-57.

¹⁹ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312; Armella, Cristina Noemí (Dir.), Ob. Cit., T. Ii.

interfaz, que se desarrollan de una manera y en un contexto que permite ilustrar, aunque sea parcialmente, las causas y efectos que el mismo pudo generar al momento de la celebración del acta, particularmente. La pantalla no es el hecho, sino el instrumento de exteriorización, la forma y el contexto de esa exteriorización. La constatación no recae sobre el vidrio o el monitor, sino sobre la información digital que se muestra a través de ellos y las circunstancias que lo rodean.²⁰

El punto central consiste en diferenciar existencia perceptible y contexto con la autenticidad técnica. El escribano puede afirmar que un contenido era visible, que se accedió a él mediante determinado procedimiento y que presentaba ciertas características visuales, que el mismo se exhibe en determinadas redes a las cuales tuvo acceso determinadas personas, con los demás dichos y hechos que ante éste se expusieron. No debe afirmar, salvo elementos objetivos suficientes, que ese contenido fue generado por determinada persona, que no fue alterado o que conserva íntegra su cadena técnica de origen. Esa distinción no debilita el acta: la hace jurídicamente correcta.²¹

VIII. Complementariedad entre fe pública y pericia informática

El verdadero debate no consiste en determinar si la constatación notarial puede sustituir a una pericia informática, sino en establecer cómo interactúan ambas dentro del proceso. La respuesta propuesta en este trabajo es que se trata de medios de prueba complementarios. La intervención del escribano fija jurídicamente la existencia y percepción de un hecho digital en un momento determinado; la intervención pericial analiza posteriormente sus características técnicas.²²

El aporte probatorio del acta notarial no resulta uniforme en todos los hechos digitales. En determinados supuestos podrá limitarse principalmente a constatar la existencia perceptible de un contenido; en otros, permitirá además documentar las circunstancias que rodeaban su manifestación: el ámbito en que aparecía, su grado de exposición, quienes tuvieron accesos a las mismas, las interacciones visibles

²⁰ Salierno, Karina Vanesa; Bielli, Gastón Enrique, Ob. Cit.; Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.

²¹ Código Civil Y Comercial De La Nación, Art. 312; España, Reglamento Notarial, Arts. 198-207; Rodríguez Adrados, Antonio, Ob. Cit.

²² Salierno, Karina Vanesa; Bielli, Gastón Enrique, Ob. Cit.; Carrera, Cecilia Soledad, Ob. Cit., Pp. 43-57.

que generaba y el contexto en que era percibido. Tales circunstancias, aun cuando no acrediten por sí mismas la autoría, autenticidad o integridad técnica del contenido, constituyen elementos objetivos de prueba distintos de su mera existencia digital y susceptibles de valoración judicial, 'para determinar incluso la profundidad del menoscabo o efecto que tuvo el mismo ante quien lo recibió

No existe superposición de funciones. El escribano no autentica algoritmos, servidores, metadatos ni cadenas de custodia profundas. Del mismo modo, el perito no reemplaza la fe pública respecto de aquello que el notario percibió directamente. Cada uno aporta un elemento diferente para la reconstrucción judicial de los hechos.²³

La necesidad de una eventual pericia no implica disminuir la eficacia del acta notarial. Por el contrario, la pericia puede partir de un hecho previamente documentado con fe pública, determinar origen, autor y recorrido digital del acto digital. La constatación preserva la existencia del contenido digital en un momento preciso, evitando que su modificación, eliminación o desaparición prive al proceso de un elemento probatorio relevante.²⁴ Pero además aporta circunstancias y características contextuales y que no van a surgir de una pericia informática,

Esta complementariedad permite resolver la aparente tensión entre acta y pericia. Si además se determina quién lo generó, si fue manipulado, cuál fue su origen técnico o si coincide con un archivo original. Lo relevante es no exigir a una prueba lo que corresponde a la otra.²⁵

IX. Protocolo mínimo de constatación digital.

Con el objeto de fortalecer la eficacia probatoria de las actas digitales, se propone la adopción de un protocolo mínimo de actuación. Su finalidad no es transformar al escribano en perito informático, sino dotar a la constatación de un

²³ Código Procesal Civil Y Comercial De La Nación; Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296 Y 312; Palacio, Lino Enrique, Ob. Cit., T. Iv.

²⁴ Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.

²⁵ Cámara Civil Y Comercial De Formosa, Sala I, "Barboza, María Esther Y Otros C/ Facebook Argentina S.R.L. Y/U Otros S/ Medida Autosatisfactiva", Fallo N° 20.372/22, 31/05/2022; Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312.

estándar objetivo de calidad que incremente su utilidad procesal y reduzca futuras controversias.

La asistencia de especialistas, el conocimiento técnico de los términos y la incorporación de otros elementos que constituyen recursos complementarios y aportan indefectiblemente un valor agregado al acta notarial, pero ello no debe basarse o pretenderse como elementos necesarios de su eficacia probatoria. Pretender la intervención de un técnico en la materia en toda constatación digital importaría desconocer el ámbito propio de la percepción notarial a la que venimos haciendo referencia y podría, además, afectar la necesidad de celeridad del acto, sea por la urgencia de la diligencia o por la imposibilidad material o económica del requirente para acceder a la asistencia de un perito.

Este protocolo mínimo propuesto procura precisamente establecer un estándar suficiente de actuación notarial, sin perjuicio de que la prueba pueda posteriormente complementarse mediante una pericia cuando la naturaleza o complejidad técnica del hecho así lo requiera.

El protocolo estaría conformado por:

- Identificación precisa del requirente y, cuando corresponda, del titular o poseedor del dispositivo utilizado.
- Fecha y hora de inicio y finalización de la diligencia, con indicación del lugar de realización.
- Identificación del dispositivo utilizado: tipo, marca, modelo, número de línea si fuera relevante y titularidad declarada.
- Individualización de la plataforma observada: aplicación, sitio web, red social, servicio de correo, sistema de almacenamiento o herramienta utilizada.
- Descripción del procedimiento de acceso: desbloqueo del dispositivo, ingreso a la aplicación, apertura del chat, acceso a la URL, inicio de sesión o exhibición del archivo.
- Descripción detallada del contenido visualizado, evitando interpretaciones innecesarias y procurando reproducir literalmente los textos relevantes, circunstancia en que se celebra la misma y de corresponder, los dichos y hechos que allí se sucedan.

- Incorporación de capturas, impresiones, fotografías o copias, dejando constancia del método utilizado para obtenerlas.
- Individualización de elementos visibles de trazabilidad: usuario, URL, dirección de correo, número telefónico, fecha visible, hora visible, nombre del perfil, identificadores de publicación o cualquier otro dato observable.
- Obtención de hash cuando se trate de archivos conservables, especialmente documentos, fotografías, videos o audios descargados o aportados en soporte digital.
- Delimitación expresa del alcance de la actuación notarial, aclarando que se certifica la existencia, estado y percepción del contenido observado, sin afirmar autenticidad técnica, integridad informática o autoría salvo que ello surja de otra fuente idónea.

X. Doctrina nacional.

La doctrina nacional especializada en prueba electrónica y actuación notarial ha señalado la importancia de las actas como herramientas de preconstitución y preservación de evidencia. Los trabajos de Gastón E. Bielli y Carlos J. Salierno destacan la necesidad de distinguir entre constatación de existencia y verificación técnica. Esta línea coincide con la hipótesis aquí sostenida: el acta no acredita todo el fenómeno digital, pero sí fija un dato de enorme relevancia procesal.²⁶

Cecilia Soledad Carrera, al analizar las actas de constatación de contenido digital como medio de prueba en el proceso civil, desarrolla la utilidad de la intervención notarial para introducir al proceso evidencia contenida en redes sociales, servicios de mensajería, sitios web y archivos electrónicos. Su aporte resulta relevante porque reconoce que el escribano puede documentar el proceso de acceso y la existencia del contenido, sin convertir su actuación en una pericia informática.²⁷

²⁶ Salierno, Karina Vanesa; Bielli, Gastón Enrique, Ob. Cit.; Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.

²⁷ Carrera, Cecilia Soledad, Ob. Cit., Pp. 43-57; Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312.

Marcelo Urbaneja ha insistido en la necesidad de diferenciar el valor probatorio de lo percibido por el notario de la valoración judicial posterior. Esta distinción resulta decisiva: el acta acredita con fe pública los hechos percibidos por el escribano, mientras que corresponde al juez apreciar su eficacia dentro del conjunto probatorio.

28

La Revista del Notariado, al abordar el régimen jurídico de las actas y el alcance del artículo 312 del Código Civil y Comercial de la Nación, sostiene que la eficacia probatoria se limita a los hechos que el notario tiene a la vista. Esa limitación no constituye una debilidad del instrumento, sino la definición precisa de su naturaleza jurídica.²⁹

XI. Derecho comparado

El derecho comparado confirma una orientación coincidente. En el derecho notarial español, el Reglamento Notarial concibe las actas como instrumentos destinados a la constatación de hechos o a la percepción que de ellos tenga el notario, siempre que no constituyan actos o contratos. Esta concepción demuestra que la función del acta consiste en documentar hechos perceptibles y no en emitir conclusiones técnicas.³⁰

La doctrina española ha sostenido tradicionalmente que la fe pública no puede extenderse a hechos no percibidos por el notario ni a conclusiones técnicas ajenas a su función. Este criterio resulta plenamente trasladable a la evidencia digital: el notario puede documentar lo que observa a través de un dispositivo, pero no reemplazar la labor pericial.³¹

En los sistemas notariales de tradición latina, la intervención del notario se caracteriza por su función autenticadora, preventiva y documentadora. Ese modelo se proyecta naturalmente sobre los entornos digitales, siempre que se respeten los

²⁸ Urbaneja, Marcelo Eduardo, “Contenido Y Valor Probatorio De Las Actas Notariales En El Código Civil Y Comercial De La Nación”, Xxvi Jornadas Nacionales De Derecho Civil, Comisión Nº 10 - Derecho Notarial, Universidad Nacional De La Plata, La Plata, Septiembre De 2017; Palacio, Lino Enrique, Ob. Cit., T. Iv.

²⁹ Etchegaray, Natalio Pedro, Ob. Cit., Pp. 44-53; Urbaneja, Marcelo Eduardo, Ob. Cit.; Código Civil Y Comercial De La Nación, Art. 312.

³⁰ España, Reglamento Notarial, Arts. 198-207; Rodríguez Adrados, Antonio, Ob. Cit.

³¹ Rodríguez Adrados, Antonio, Ob. Cit.; Giménez-Arnau, Enrique, Derecho Notarial, 2ª Ed., Ediciones Universidad De Navarra, Pamplona, 1976.

límites propios de la percepción notarial. La tecnología modifica el soporte, pero no elimina la necesidad de instrumentos jurídicos confiables para preservar hechos relevantes.³²

XII. Jurisprudencia favorable

La jurisprudencia argentina ha reconocido la aptitud del escribano para constatar contenidos existentes en internet y otras plataformas digitales. En el precedente “Biggest Bank S.A. c/ Corporate Business Solutions S.R.L.”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A (21/05/2008), admitió la relevancia de la constatación notarial vinculada a contenidos publicados en internet y rechazó que el acceso a una página web exigiera conocimientos técnicos incompatibles con la función notarial.³³

Este precedente resulta especialmente importante porque enfrentó una objeción similar a la formulada respecto de las actas digitales: la supuesta falta de idoneidad técnica del escribano. El tribunal sostuvo que lo relevante era la presencia del notario durante el acceso y la percepción directa del contenido exhibido, reafirmando el alcance de la fe pública sobre los hechos percibidos.³⁴

También existen precedentes relativos a publicaciones en redes sociales y otros contenidos digitales que reconocen a las actas notariales como instrumentos idóneos para preservar y acreditar inicialmente la existencia de un hecho digital, sin excluir la producción de otras pruebas complementarias.³⁵

En “Barboza María Esther y otros c/ Facebook Argentina S.R.L. y/u otros s/ Medida Autosatisfactiva”, la Cámara Civil y Comercial de Formosa (31/05/2022) admitió la utilidad de complementar la constatación notarial con una intervención

³² Unión Internacional Del Notariado, Principios Fundamentales Del Notariado De Tipo Latino; España, Reglamento Notarial, Arts. 198-207.

³³ Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil, Sala A, “Biggest Bank S.A. C/ Corporate Business Solutions S.R.L.”, 21/05/2008.

³⁴ Cnciv., Sala A, “Biggest Bank S.A. C/ Corporate Business Solutions S.R.L.”, 21/05/2008; Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296 Y 312.

³⁵ Cámara De Apelación En Lo Laboral De Santa Fe, Sala Ii, “Perticarari, Marcela Betiana Y Otro C/ La Red Informativa S.R.L. Y Otro”, 16/09/2016; Cámara Civil Y Comercial De Formosa, Sala I, “Barboza...”, Fallo Nº 20.372/22, 31/05/2022; Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.

técnica, criterio que respalda la tesis de complementariedad entre fe pública y pericia informática.³⁶

XIII. Jurisprudencia restrictiva y su análisis crítico

La jurisprudencia restrictiva también resulta útil para delimitar el alcance de la tesis. En el precedente “Perticarari”, citado doctrinariamente en materia de correos electrónicos y contenidos digitales, se sostuvo que el escribano puede dar fe de lo que observa en pantalla, pero no asegurar por sí mismo la autoría del mensaje, su origen técnico ni su integridad informática.³⁷

Lejos de contradecir la postura desarrollada en esta ponencia, ese criterio la confirma. La tesis aquí sostenida no atribuye al acta eficacia pericial, sino eficacia probatoria respecto de la existencia y percepción del hecho constatado. La jurisprudencia restrictiva delimita adecuadamente el ámbito de la fe pública. También existen pronunciamientos que relativizan el alcance de las actas cuando no se acredita técnicamente la titularidad de perfiles o cuentas en redes sociales. Tales decisiones advierten sobre riesgos reales —cuentas falsas, perfiles duplicados, capturas editadas o contenidos descontextualizados—, sin negar la utilidad del instrumento notarial dentro de sus límites.³⁸

El problema, en consecuencia, no reside en la insuficiencia del acta notarial, sino en exigirle demostrar extremos que corresponden a la prueba pericial. El acta acredita la existencia, el estado y la percepción del contenido observado; la autoría, integridad y trazabilidad podrán requerir prueba técnica adicional. La adecuada articulación de ambos medios de prueba constituye la solución más consistente con el sistema probatorio argentino.³⁹

³⁶ Cámara Civil Y Comercial De Formosa, Sala I, “Barboza...”, Fallo N° 20.372/22, 31/05/2022.

³⁷ Cámara De Apelación En Lo Laboral De Santa Fe, Sala II, “Perticarari, Marcela Betiana Y Otro C/ La Red Informativa S.R.L. Y Otro”, 16/09/2016; Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.

³⁸ Cámara De Apelación En Lo Laboral De Santa Fe, Sala II, “Perticarari...”, 16/09/2016; Cámara Civil Y Comercial De Formosa, Sala I, “Barboza...”, Fallo N° 20.372/22, 31/05/2022; Palacio, Lino Enrique, Ob. Cit., T. IV.

³⁹ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 296, 310 Y 312; Salierno, Karina Vanesa; Bielli, Gastón Enrique, Ob. Cit.; Carrera, Cecilia Soledad, Ob. Cit., Pp. 43-57.

C) Propuesta e Instrumentación

Propuesta

Se propone reconocer expresamente que el escribano actúa como testigo calificado respecto de los hechos digitales que percibe de manera directa, delimitando con precisión el alcance de la fe pública notarial y diferenciándolo de la labor propia del perito informático. Esta delimitación evita superposiciones funcionales y fortalece la eficacia del instrumento público.⁴⁰

Explicación

La propuesta no pretende ampliar las competencias técnicas del escribano, sino reafirmar el ámbito propio de su función. El notario da fe de aquello que observa y documenta personalmente y da contexto —por ejemplo, el contenido visible de una página web, un mensaje electrónico o una publicación en una red social en un momento determinado, a la cual tuvo acceso determinadas personas o causó un impacto determinado en el receptor—, mientras que la determinación de la autenticidad del origen, la integridad del archivo o la existencia de manipulaciones corresponde a la prueba pericial informática.⁴¹

Instrumentación

Para materializar esta propuesta, se recomienda que las actas de constatación digital incorporen un protocolo mínimo que contemple la identificación del dispositivo utilizado, fecha y hora de la constatación, forma de acceso al contenido, descripción detallada de lo observado, capturas de pantalla, individualización de archivos cuando corresponda y cualquier otro elemento que contribuya a la trazabilidad de la

⁴⁰ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 289 A 296; Armella, Cristina Noemí (Dir.), Ob. Cit., T. II; Pelosi, Carlos A., Ob. Cit.; Cnciv., Sala A, “Biggest Bank S.A. C/ Corporate Business Solutions S.R.L.”, 21/05/2008.

⁴¹ Devis Echandía, Hernando, Teoría General De La Prueba Judicial, T. I, 5ª Ed., Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1981; Taruffo, Michele, La Prueba De Los Hechos, Trad. Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, Madrid, 2002; Etchegaray, Natalio Pedro, Ob. Cit., Pp. 44-53.

evidencia. Ello permitirá dotar de mayor previsibilidad y uniformidad a la actuación notarial.⁴²

D) Conclusiones

El análisis desarrollado permite concluir que las actas notariales de constatación digital conservan plena utilidad y eficacia dentro del sistema probatorio contemporáneo cuando se respeta el ámbito propio de actuación del escribano. La fe pública recae sobre los hechos percibidos directamente por el notario y no sobre aspectos técnicos cuya verificación corresponde a la prueba pericial informática. La coexistencia de ambos medios probatorios fortalece la búsqueda de la verdad y evita interpretaciones que desnaturalicen la función notarial.⁴³

En consecuencia, resulta conveniente promover criterios uniformes de actuación mediante protocolos mínimos de constatación digital que otorguen mayor seguridad jurídica, previsibilidad y eficacia probatoria a las actas notariales, consolidando el rol del escribano como testigo calificado en el ámbito de la evidencia digital.⁴⁴

III. Bibliografía

DOCTRINA

ARMELLA, Cristina Noemí (dir.). Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario. Más de cincuenta años de jurisprudencia agrupada y comentada. Tomo II. 1ª ed. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1998.

BIELLI, Gastón E.; ORDOÑEZ, Carlos J. “Actualidad sobre certificaciones notariales en materia de prueba electrónica”. En: Revista Jurídica de Buenos Aires. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Año 47, Nº 104, 2022-I, pp. 43-57.

⁴² Salierno, Karina Vanesa; Bielli, Gastón Enrique, Ob. Cit.; Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.; Unión Internacional Del Notariado, Decálogo Para Las Escrituras Notariales Con Comparecencia En Línea, Adoptado El 03/12/2021.

⁴³ Código Civil Y Comercial De La Nación, Arts. 289 A 296; Constitución De La Nación Argentina, Art. 18; Armella, Cristina Noemí (Dir.), Ob. Cit., T. II; Pelosi, Carlos A., Ob. Cit.; Morello, Augusto M., Ob. Cit.; Devis Echandía, Hernando, Ob. Cit., T. I; Cnciv., Sala A, “Biggest Bank...”, 21/05/2008; Ccyc Formosa, Sala I, “Barboza...”, Fallo Nº 20.372/22, 31/05/2022.

⁴⁴ Salierno, Karina Vanesa; Bielli, Gastón Enrique, Ob. Cit.; Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J., Ob. Cit., P. 43 Y Ss.; Unión Internacional Del Notariado, Principios Fundamentales Del Notariado De Tipo Latino Y Decálogo Para Las Escrituras Notariales Con Comparecencia En Línea, Adoptado El 03/12/2021.

- CARRERA, Cecilia Soledad.** “La prueba electrónica y las actas de constatación notarial de contenido digital”. En: Revista de Derecho Notarial y Registral. Universidad Blas Pascal. Nº 10, 2023, pp. 43-57. DOI: 10.37767/2362-3845(2023)003.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** Teoría general de la prueba judicial. Tomos I-II. 5ª ed. Buenos Aires: Zavalía, 1981.
- ETCHEGARAY, Natalio Pedro.** “Sobrevuelo notarial del Código Civil y Comercial. Escrituras y actas. Artículos 299 a 312”. En: Revista del Notariado. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Nº 921, julio-septiembre de 2015, pp. 44-53.
- FENOCHIETTO, Carlos Eduardo.** Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. 3 tomos. 2ª ed. actualizada y ampliada. Buenos Aires: Astrea, 2001.
- GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique.** Derecho Notarial. 2ª ed. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1976.
- MORELLO, Augusto M.** La prueba. Tendencias modernas. 2ª ed. ampliada. Buenos Aires: Abeledo-Perrot/Librería Editora Platense, 2001.
- NERI, Argentino I.** Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial. Tomos II-III. Buenos Aires: Depalma, 1969-1970.
- PALACIO, Lino Enrique.** Derecho Procesal Civil. Tomo IV: Actos procesales. 2ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999.
- PELOSI, Carlos A.** El documento notarial. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2006.
- RIVERA, Julio César; MEDINA, Graciela (dirs.); ESPER, Mariano (coord.).** Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo I. 1ª ed. Buenos Aires: La Ley, 2014. [Capítulo citado: COSOLA, Sebastián Justo, “Escritura pública y acta”, pp. 687-728].
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio.** Cuestiones de técnica notarial en materia de actas. Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1988.
- SALIERNO, Karina Vanesa; BIELLI, Gastón Enrique.** Actas notariales sobre la prueba electrónica. 1ª ed. Buenos Aires: Thomson Reuters-La Ley, 2025.
- TARUFFO, Michele.** La prueba de los hechos. Trad. Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002.

URBANEJA, Marcelo Eduardo. “Contenido y valor probatorio de las actas notariales en el Código Civil y Comercial de la Nación”. En: XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión Nº 10 - Derecho Notarial. La Plata: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, septiembre de 2017.

NORMATIVA Y FUENTES INSTITUCIONALES

ARGENTINA. Constitución de la Nación Argentina. Texto ordenado por Ley 24.430. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de enero de 1995.

ARGENTINA. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

ARGENTINA. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ley 17.454; texto ordenado por Decreto 1042/1981.

ARGENTINA. Ley 25.326. Protección de los Datos Personales. Boletín Oficial de la República Argentina, 2 de noviembre de 2000.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Aprobada por la República Argentina mediante Ley 23.054.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Aprobado por la República Argentina mediante Ley 23.313.

ESPAÑA. Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Boletín Oficial del Estado Nº 189, 7 de julio de 1944.

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (UINL). Deontología y reglas de organización del Notariado. Principios fundamentales del notariado de tipo latino.

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (UINL). Decálogo para las escrituras notariales con comparecencia en línea. Adoptado por la Asamblea de los Notariados Miembros el 3 de diciembre de 2021; publicado el 3 de enero de 2022.

JURISPRUDENCIA CITADA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala A. “Biggest Bank S.A. c/ Corporate Business Solutions S.R.L. s/ daños y perjuicios”. 21 de mayo de 2008. El Derecho, t. 229, p. 14.

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL DE SANTA FE, Sala II. “Perticarari, Marcela Betiana y otro c/ La Red Informativa S.R.L. y otro s/ cobro de pesos laborales”. 16 de septiembre de 2016. elDial.com, cita AA9AC6.

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE FORMOSA, Sala I. “Barboza, María Esther y otros c/ Facebook Argentina S.R.L. y/u otros s/ medida autosatisfactiva”. Fallo Nº 20.372/22, Expte. Nº 12.509/22, 31 de mayo de 2022.